

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

César Maldonado
Echevarría

Apelante

vs.

Budget Car Rental;
John Doe; Aseguradora
XYZ

Apelados

KLAN202000620

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños

Civil Núm.:
PO2018CV01392

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece el señor César Maldonado Echevarría (Sr. Maldonado Echevarría), mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia dictada el 24 de marzo de 2020 y notificada el 6 de abril de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Desestimación” presentada por Budget Car Rental (Budget). En consecuencia, desestimó la demanda incoada por la parte apelante.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del estado de derecho vigente, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 16 de octubre de 2018, el Sr. Maldonado Echevarría presentó una demanda sobre daños y perjuicios e incumplimiento

Número Identificador

SEN2020 _____

de contrato contra Budget, la señora Michelle Dapena Guzmán (Sra. Dapena Guzmán), su esposo, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, John Doe y una aseguradora de nombre desconocido. Alegó que en abril de 2011, las partes suscribieron un contrato de alquiler en Ponce, Puerto Rico, en el cual pactaron que la parte demandante le alquilaría un vehículo de motor a Budget. Manifestó que el mismo fue arrendado a los fines de que la Sra. Dapena Guzmán (hijastra del demandante) lo utilizara para trasladar a su madre a unas citas médicas en San Juan. Adujo que ésta no entregó el vehículo en la fecha acordada y Budget procedió a renovar el contrato utilizando la tarjeta de crédito del Sr. Maldonado Echevarría, sin notificárselo ni obtener su consentimiento. Agregó que el 9 de agosto de 2012, John Doe falsificó la firma del demandante y añadió a la Sra. Michelle Dapena como conductora en la cuenta sin su consentimiento. Así, señaló que los gastos de alquiler que le fueron cobrados a la tarjeta del demandante ascienden a \$16,662.76. Ante ello, sostuvo que Budget incumplió con su deber de solicitarle una identificación a la persona que renovó el contrato a nombre del demandante. En vista de lo anterior, solicitó que se les condenara a los demandados a satisfacer solidariamente una cantidad no menor de \$27,500.00 en concepto de los daños, sufrimientos y angustias mentales causados.

El 6 de noviembre de 2018, la Sra. Dapena Guzmán presentó una “Moción de Desestimación por Cosa Juzgada y Solicitud de Honorarios de Abogado por Temeridad”. Expuso que las alegaciones esbozadas por la parte demandante fueron adjudicadas en el caso de *César Maldonado Echevarría v. Sucesión Milagros Dávila Guzmán y Michelle Dapena Guzmán*, civil Núm. JAC2013-0605 sobre división de comunidad de bienes. Planteó que en la demanda del referido caso se alegó en su párrafo (8):

“Que la demandada utilizó una tarjeta de crédito propiedad del demandante donde no figuraba la causante, esto sin la autorización del demandante, así como el alquiler de vehículos de motor cuya deuda ascendió a sobre \$15,000.00.” Indicó que la referida deuda era la misma a la que se hace referencia en el presente caso. Agregó que en el acápite 14 de la Sentencia dictada en el mencionado caso se desprendía que el Tribunal tomó en consideración las facturas de alquiler del vehículo de Budget desde abril de 2011 hasta diciembre de 2012 sumando la cantidad de \$16,662.76. Así, arguyó que procedía la desestimación de la reclamación en su contra por ser cosa juzgada.

El 13 de marzo de 2020, el TPI dictó Sentencia Parcial mediante la cual declaró Ha Lugar la “Moción de Desestimación por Cosa Juzgada y Solicitud de Honorarios de Abogado por Temeridad”. En consecuencia, desestimó la causa de acción incoada contra la Sra. Dapena Guzmán.

Así las cosas, el 6 de abril de 2020, el TPI notificó la Sentencia apelada. Dispuso que el deber de solicitar la autorización directa del demandante al momento de renovar el contrato de alquiler del vehículo y realizar cargos a su tarjeta de crédito hasta diciembre de 2012, era uno extracontractual. Siendo ello así, resolvió que la parte demandante tenía 1 año para presentar su reclamación, a vencer en diciembre de 2013 y no lo hizo. A la luz de lo anterior, el foro primario dictaminó que la causa de acción estaba prescrita y, en consecuencia, desestimó la demanda.

Inconforme con la determinación, el 15 de julio de 2020, el Sr. Maldonado Echevarría presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar mediante Resolución emitida el 17 de julio de 2020 y notificada el 20 de igual mes y año.

Aún inconforme, el 19 de agosto de 2020, la parte apelante compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia al desestimar la demanda incoada por entender que a la causa de acción le aplicaba el término de prescripción de un año del Artículo 1802 y no el término de 15 años del Artículo 1054.

Luego de algunos trámites procesales, el 18 de septiembre de 2020, la parte apelada compareció ante este foro mediante su correspondiente alegato en oposición.

-II-

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción independiente debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, y (6) dejar de acumular una parte indispensable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que ante una moción de desestimación, el foro primario tiene que tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013). Por lo tanto, se debe conceder la desestimación cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar que la demanda carece de

todo tipo de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 652 (2013).

Como expusimos, uno de los fundamentos para solicitar la desestimación de la demanda es si ésta no expone “una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Ante este planteamiento, no se deberá desestimar la demanda a menos que surja con toda seguridad que, sin importar los hechos que pudiese probar, la parte demandante no merece remedio alguno. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006); *Dorante v. Wrangler*, 145 DPR 408, 414 (1998). El tribunal debe “considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

-B-

La teoría de daños y perjuicios basada en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, mediando culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999). Para hacer una reclamación bajo dicho precepto es necesario que concurren los siguientes elementos: (1) un acto u omisión negligente o culposa; (2) el daño, y (3) la relación causal entre el acto u omisión culposo o negligente y el daño sufrido. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 308 (1990).

-C-

Los contratos son negocios jurídicos que existen desde que concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Las obligaciones derivadas de un contrato tendrán fuerza de ley para las partes, y deberán cumplirse según se hayan delimitado. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Una vez las partes acuerdan mediante su consentimiento libre y voluntario, obligarse a cumplir determinadas prestaciones, surge el contrato. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371; *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 581-582 (2000). Los contratos obligan a las partes “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375. La voluntad dual libremente expresada por medio del consentimiento libre e informado de ambos contratantes es tan importante que el Art. 1208 del Código Civil postula como axioma básico de la teoría general de la contratación que “[l]a validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.” 31 LPRA sec. 3373.

Por su parte, el contrato de arrendamiento puede ser de cosas, obras o servicios. Art. 1432 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4011. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto. Art. 1433 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4012. A esos efectos, “[s]e llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar”. Art. 1436 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4031.

Por un lado, el arrendador está obligado a: (1) entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato; (2) hacer en ella durante el

arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en el estado para el uso al que fue destinada; (3) mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato, y (4) a suscribir y entregar al arrendatario un recibo por cada pago hecho por éste. Art. 1444 del Código Civil, 31 LPR sec. 4051. Por otro lado, el arrendatario está obligado a: (1) pagar el precio del arrendamiento en los términos acordados; (2) usar la cosa arrendada de forma diligente, destinándola al uso pactado y en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según las costumbres, y (3) a pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato. Art. 1445 del Código Civil, 31 LPR sec. 4052.

Por otra parte, el Art. 1054 del Código Civil provee para daños derivados del incumplimiento de contrato, al disponer: “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en solo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieran al tenor de aquellas”. 31 LPR sec. 3018. Es decir, las acciones *ex contractu* se refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de obligaciones previamente pactadas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 909 (2012).

Sobre la diferencia entre una violación contractual y extracontractual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado lo siguiente:

[Ú]nicamente procede la acción en daños contractuales (Art. 1054) cuando el daño sufrido exclusivamente surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no ocurriría sin la existencia del contrato. Ahora bien, resolvemos que resulta procedente una reclamación de daños extracontractuales como resultado del quebrantamiento de un contrato, si el hecho causante del daño constituye una violación del deber general de no causar daño a otro, y, a la vez, incumplimiento contractual.

Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al., supra, a las págs. 909-910.

Al igual que en la acción extracontractual, en la *ex contractu* la parte promovente debe probar la existencia de los daños alegados y del incumplimiento culposo o doloso de la obligación contractual. *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813, 819 (2008). Además, debe existir una relación de causa a efecto entre el incumplimiento y los daños sobrevenidos. Íd.

-D-

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001). Esta figura del derecho sustantivo tiene como finalidad “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008); *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 DPR 560, 566 (1995).

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo. Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291. En particular, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. Por otro lado, el Art. 1864 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5294, establece que las acciones personales que no tengan un término

prescriptivo señalado prescribirán a los 15 años. Este último término es el que se utiliza para las acciones sobre incumplimiento de contrato. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 717 (1992).

-III-

Como único señalamiento de error, la parte apelante plantea que el TPI erró al desestimar la demanda al disponer que el término prescriptivo aplicable a la causa de acción era de 1 año correspondiente a las acciones extracontractuales y no de 15 años referente a las acciones de incumplimiento contractuales. A tales efectos, aduce que la causa de acción en el presente caso trata sobre que Budget no requirió el consentimiento del Sr. Maldonado Echevarría para la renovación del contrato de arrendamiento y que ello constituye un incumplimiento contractual.

Según adelantamos, al examinar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, un tribunal deberá tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable para la parte demandante. En ese ejercicio, observamos que el Sr. Maldonado Echevarría alegó en la demanda que “[e]n abril de 2011 las partes suscribieron un contrato de alquiler en el que Budget le alquilaba un automóvil a la parte demandante.”¹ Manifestó que “[l]a hijastra del demandante no entregó el vehículo el día acordado y Budget procedió a renovar el contrato sin notificarle a la parte demandante y sin contar con su consentimiento”.² “Así las cosas en el mes de septiembre Budget permitió que un tercero cambiara el carro alquilado por otro, y así sucesivamente continuó cambiando los carros hasta diciembre de 2012, aproximadamente cada tres meses, todo esto sin el

¹ Véase Ap. I, pág. 2.

² Íd.

consentimiento del demandante”.³ Señaló, además, que “[l]a única ocasión en la que el demandante firmó algún documento fue al momento de alquilar el automóvil por primera vez”.⁴ “Sin embargo, Budget continuó renovando el contrato sin requerir la firma del demandante, quien es el dueño de la tarjeta de crédito que pagaba los alquileres, y mucho menos sin requerir su consentimiento”.⁵ A raíz de lo anterior, el demandante-apelante alegó en la demanda que los gastos de alquiler que Budget le cobró a su tarjeta de crédito ascienden a \$16,662.76 y que ello es consecuencia directa del incumplimiento de contrato por parte de Budget.

Luego de considerar las alegaciones fácticas de la demanda de la manera más favorable para la parte apelante, no está claro, en esta etapa temprana de los procedimientos, que la reclamación sea una pura en daños y perjuicios. Una vez culminado el descubrimiento de prueba, las partes podrán solicitar cualquier otro remedio que estimen correspondiente. Siendo ello así, resolvemos que el foro primario erró al desestimar la demanda.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, revocamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Se devuelve el caso al referido foro para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd.